



**SECRETARÍA  
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DIRECCION GENERAL  
 DIRECCIÓN JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

67

Exp. 215/14

Oficio PROEPA 290/ 0429 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Bachoco, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento que tiene como actividad de producción avícola, ubicado en carretera Unión de San Antonio, Estación Pedrito kilómetro 3.5 tres punto cinco, en el municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-

**RESULTANDO:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-577-N/PI-1651/2013 de 25 veinticinco de octubre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento que tiene como actividad el servicio de hotel y restaurante, ubicado en carretera Unión de San Antonio, Estación Pedrito kilómetro 3.5 tres punto cinco, en el municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a todos y cada uno de los términos del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1405301127 DRCA/11 oficio SEMADES 0312/DRCA/0447/2011 de 02 dos de febrero de 2011 dos mil once, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, se levantó acta de inspección DIRN/1651/13, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas en relación a dicho establecimiento, cuyo responsable es **Bachoco, S. A. de C. V.**
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Bachoco, S. A. de C. V.**, compareció a través de Dionicio Villalobos Cuevas, el 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, 05 cinco de junio y 17 diecisiete de julio de 2014 dos mil catorce, quien se ostentó apoderado general para pleitos y cobranzas y acto de administración, personalidad que acreditó con la copia cotejada con la original de la escritura 21,327 veintiún mil trescientos veintisiete, de la Ciudad de Celaya, estado de Guanajuato de 1 primero de septiembre de 2009 dos mil nueve, según sello fechador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de hacer manifestaciones para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.-
4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Bachoco, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados de las actas de inspección descritas en puntos anteriores; y, ---

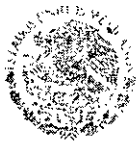
**CONSIDERANDO:**

68

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/1651/13 de 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece de julio de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular.	Descripción del hecho irregular
Hoja 04 cuatro de 08 ocho	1. No acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos 2 y 6 del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1405301127 DRCA/11 oficio SEMADES 0312/DRCA/0447/2011 de 02 dos de febrero de 2011 dos mil once, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que no presento ante a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, los informes anuales de los volúmenes de generación y la forma de manejo de residuos de manejo especial que genera y por no acreditar que formulaba y ejecutaba un plan de manejo de los residuos de manejo especial y presentarlo ante la Secretaría para su validación.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, al establecimiento que tiene como actividad de producción avícola, ubicado en carretera Unión de San Antonio, Estación Pedrito kilómetro 3.5 tres punto cinco, municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, quien es propietaria y responsable **Bachoco S. A. de C. V.**, ubicado en carretera Unión de San Antonio, Estación Pedrito kilómetro 3.5 tres punto cinco, municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental vigente de acuerdo a los siguientes instrumentos legales.-----

Al respecto, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones especifica que:-----

**Artículo 7.** La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte,

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan en ámbito de su competencia.

[...]

**Artículo 13.** Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

Los productores, importadores, comercializadores y distribuidores son únicamente responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo de los productos desechados específicamente que ellos produzcan, importen, comercialicen o distribuyan.

**Artículo 38.** Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

**Artículo 42.** Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y **refrendar** este registro mediante el **informe** a que se refiere la fracción VI del presente artículo

II. Establecer los **planes de manejo** y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

[...]

VI. Presentar a la Secretaría un **informe anual** de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial.

[...]

**Artículo 87.** Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

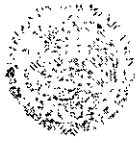
[..]

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

De la misma forma, el registro de gran generador de residuos de manejo especial 1405301127 DRCA/11 oficio SEMADES 0312/DRCA/0447/2011 de 02 dos de febrero de 2011 dos mil once, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se desprende:-----

"...2.- Deberá de notificar a esta Secretaría mediante informes anuales los volúmenes de generación y las formas de manejo de los residuos de manejo especial que genera (en los que deberá indicarse las cantidades totales por residuos generados al mes y año y anexar copias de los comprobantes vigentes de disposición final de dichos residuos), ello, a efecto de que esta Secretaría tenga por refrendado el número de registro otorgado. Dichos informes anuales deberán presentarse en lo sucesivo tomando como referencia la fecha de expedición del presente proveído y ser entregados a esta Secretaría de manera electrónica (en archivo de hoja Excel grabado en cd anexando para tal efecto la declaración firmada del representante legal del establecimiento que nos ocupa, que establezca bajo protesta de decir verdad que no se han modificado las condiciones en que se le otorgó a su representante el número de registro respectivo, ya

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

que de lo contrario, deberá de proceder conforme a lo señalado en el primer término del presente proveído)...

...6.-Deberá formular y ejecutar un plan de manejo de residuos de manejo especial a que refiere el punto tercer, el cual deberá de ser acorde con el Programa Estatal para la Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial. El Plan de manejo de referencia deberá ser presentado para su validación ante esta Secretaría en un término no mayor a 30 días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído...

Derivado de lo anterior **Bachoco, S. A. de C. V.**, compareció a través de Dionicio Villalobos Cuevas, 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, 05 cinco de junio y 17 diecisiete de julio de 2014 dos mil catorce, quien se ostentó apoderado general para pleitos y cobranzas y acto de administración, personalidad que acreditó con la copia cotejada con la original de la escritura 21,327 veintiún mil trescientos veintisiete, de la Ciudad de Celaya, estado de Guanajuato de 1 primero de septiembre de 2009 dos mil nueve, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo : - - - - -

- a) Copia simple del acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, respecto a renovación del registro como gran generador de residuos de manejo especial a través de la solicitud de la licencia ambiental única del Estado de Jalisco y sus Municipios, para establecimientos industriales, comerciales o de servicio de jurisdicción Federal, Estatal o Municipal. - - - - -
- b) Copia simple del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1405301127 DRCA/11/Oficio 0312/DRCA/0447/2011 de 02 dos de febrero de 2011 dos mil once. - - - - -

Con relación al hecho irregular, considero que si se configura, toda vez que, si bien es cierto el presunto infractor ofertó los medios de convicción descritos en los incisos a), b), citados anteriormente, también lo es que, con dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar el hecho irregular de referencia, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, diera cumplimiento a las obligaciones derivadas de su registro como gran generador de residuos de manejo especial respecto de presentar los informes anuales de generación y el plan de maneó - - - - -

Más aun, del escrito de 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, Dionicio Villalobos Cuevas, manifestó a esta autoridad que: - - - - -

*"...El registro requerido fue renovado... con sello de recepción el 12 de diciembre de 2013 dos mil trece... (Sic)"*

En consecuencia, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita de los hechos irregulares detectados durante la visita de inspección como una prueba confesional que merece valor probatorio pleno en contra del presunto infractor; lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392, fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Criterio el anterior, que lo respaldo con la cita de la siguiente tesis: -

**CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SÍ PREVÉ LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA.** Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición, 1232 la reconoce tácitamente al señalar; "El que debe absolver posiciones será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.". Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así, en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aún cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio sí la reconoce al establecer los casos de confesión tácita.

No obstante lo anterior y pese a que el presunto infractor no haya desvirtuado el hecho irregular, que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución.-----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondiente, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:-----

**A. Documentales.** Consistentes en la orden PROEPA-DIRN-577-N/PI-1651/2013 y acta DIRN/1651/13, de 25 veinticinco de octubre y 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, ya que al estar concatenada con la confesional tácita anterior, es evidente que el presunto infractor no desvirtuó la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en él, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios:-----

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, es incuestionable que **Bachoco, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento que realiza la actividad de producción avícola, ubicado en carretera Unión de San Antonio, Estación Pedrito kilómetro 3.5 tres punto cinco, municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, incurrió en la siguiente violación a la normatividad ambiental vigente:-----

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

1. Violación a los artículos 7, fracción I, 42, fracciones I, III y VI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no acreditar al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos 2.6, del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1405301127 DRCA/11 oficio SEMADES 0312/DRCA/0447/2011 de 02 dos de febrero de 2011 dos mil once, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que **no presento ante a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, los informes anuales de los volúmenes de generación y la forma de manejo de residuos de manejo especial que genera y por no acreditar que formulaba y ejecutaba un plan de manejo de los residuos de manejo especial y presentarlo ante la Secretaría para su validación**, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por **Bachoco, S. A. de C. V.**, que: -----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida por **Bachoco, S. A. de C. V.** se califica en cuanto a su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales. -----

Incumplir los términos del **registro de gran generador** es grave, puesto que éste, tiene como finalidad reportar datos estadísticos y sobretodo regular el manejo de los residuos de manejo especial que generan aquellos establecimientos con categoría de gran generador, los cuales forman parte fundamental de la información ambiental del Estado de Jalisco en materia de generación de residuos considerado de carácter público e interés social, luego entonces, con ellos la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debe de mantenerlo actualizado y disponible, aunado a que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuo del Estado de Jalisco, les impone mayores obligaciones que a los que no lo son, como lo es el caso de la infractor. -----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que, el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, especifica que como información ambiental se considera cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades estatales y municipales, en materia ambiental, de agua, aire, suelo, flora, fauna y recurso naturales en general, así como de las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarles. -----

Así también, el artículo 109, del mismo ordenamiento legal, especifica que el gobierno del estado en coordinación con los gobiernos municipales, desarrollará un sistema estatal de información ambiental y de recursos naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el sistema nacional de información a cargo de la federación. -----

En dicho sistema, el gobierno del estado deberá de integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio del estado, así como la información respectiva a la evaluación del impacto ambiental, las normas oficiales mexicanas, las áreas naturales protegidas, y en general, todo lo correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. -----

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

El gobierno del estado y los gobiernos municipales, recopilarán informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de los recursos naturales, realizados en el estado por personas físicas o morales, públicas o privadas. -----

También no contar con el **plan de manejo** se considera grave, puesto que no formular y registrar su plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, los planes de manejo son aquellos instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnología, economía y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno. -----

**b) Condiciones económicas del infractor.** Con respecto a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, **Bachoco, S. A. de C. V.**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. -----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. -----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados o ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550





Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

pertenece el infractor.

75

De allí que, ante tal omisión, se estima que el infractor al ser un establecimiento que realiza la actividad servicio de hotel y restaurante, tal como quedó circunstanciado a hoja 01 uno de 10 diez del acta DIRN/1651/13 de 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, que cuenta con 10 diez trabajadores, por lo tanto son datos suficiente para determinar que **Bachoco, S. A. de C. V.**, cuenta con solvencia económica suficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la actividad que desarrolla.-----

**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Bachoco, S. A. de C. V.**-----

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, ya que la infractora tenía pleno conocimiento de los términos 2 y 6, del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1405301127 DRCA/11 oficio SEMADES 0312/DRCA/0447/2011 de 02 dos de febrero de 2011 dos mil once, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

**e) Beneficio obtenido.** Referente a posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a los términos 2 y 6, del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1405301127 DRCA/11 oficio SEMADES 0312/DRCA/0447/2011 de 02 dos de febrero de 2011 dos mil once, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

**VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a Bachoco, S. A. de C. V., en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento en la que se desarrolla la actividad de producción avícola, ubicado en carretera Unión de San Antonio, Estación Pedrito kilómetro 3.5 tres punto cinco, municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----**

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yañez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550

que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

- 1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría estatal de Protección al ambiente que presentó a la secretaría de Medio ambiente y Desarrollo Territorial los informes anuales correspondientes a los volúmenes de generación de residuos de manejo especial; de conformidad con los términos establecidos en el registro como gran generador de manejo especial número 1405301127 DRCA/11 oficio SEMADES 0312/DRCA/0447/2011 de 02 dos de febrero de 2011 dos mil once. -----

Tocante a la medida señalada con el número 1, el infractor compareció por su propio derecho a través del escrito y anexos presentados el 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, 05 cinco de junio y 17 diecisiete de julio de 2014 dos mil catorce, respecto a la medida identificada 01 uno, si bien es cierto el infractor con la finalidad de dar cumplimiento presento copia simple del acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, respecto a renovación del registro como gran generador de residuos de manejo especial, por lo tanto se determina **cumplida**. -----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los 7, fracción I, 42, fracciones I, III y VI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no acreditar al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos 2 y 6 del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1405301127 DRCA/11 oficio SEMADES 0312/DRCA/0447/2011 de 02 dos de febrero de 2011 dos mil once, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que no presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, los informes anuales de los volúmenes de generación y la forma de manejo de residuos de manejo especial que genera y por no acreditar al momento de la visita que formulaba y ejecutaba un plan de manejo de los residuos de manejo especial y presentarlo ante la Secretaría para su validación, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado, se impone a **Bachoco, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$19,935.00 (diecinueve mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 300 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -----

**Segundo.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Bachoco, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, **mismas**



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

Tercero. Ahora bien, con fundamento en el artículo 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta a la persona jurídica **Bachoco, S. A. de C. V.**, la siguiente. -----

----- **MEDIDA CORRECTIVA ADICIONAL:** -----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría el cumplimiento al término 6 del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1405301127 DRCA/11 oficio SEMADES 0312/DRC/0447/2011 de 02 dos de febrero de 2011 dos mil once, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, lo anterior, con fundamento en el artículo 7, fracción I, 42, fracciones II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surta la notificación la presenta resolución. --

Cuarto. Se hace saber a **Bachoco, S. A. de C. V.** que el recurso que procede en contra de la presente determinación, es el de Revisión, el cual deberá interponerse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, según estipula el artículo 154 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Quinto. Notifíquese de conformidad a lo señalado por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a **Bachoco, S. A. de C. V.**, por medio de Dionicio Villalobos Cuevas en su domicilio ubicado en carretera Unión de San Antonio, Estación Pedrito kilómetro 3.5 tres punto cinco, en el municipio de Unión de San Antonio, Jalisco. Cúmplase. -----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial  
**PROEPA**

*David Cabrera Hermosillo*  
Lic. David Cabrera Hermosillo

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

ERGR/MGAL/JACH

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yañez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550